



**Juez: Richard Concepción Carhuancho
Especialista: Roxana Campos López**

AUTO SOBRE EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION

Sumilla: El acto de transporte de minerales de procedencia ilícita encuadraría dentro del concepto "ayudar a negociar", propio del delito de receptación

5.10 Bajo esa línea de pensamiento, los comportamientos que habrían desplegado ambos investigados, centrados en realizar actos de transporte de material aurífero de procedencia ilícita estarían dentro del ámbito de prohibición previsto por el delito de receptación, debido a que encuadrarían dentro del concepto de "ayudar a negociar", por tratarse de un acto de intermediación realizado por dichos transportistas que facilitaría la colocación del material aurífero desde su punto de origen (ilegales bocaminas ubicadas en Retamas, Parcoy y Pataz) hasta los almacenes ilegales ubicados en la provincial de Trujillo.

5.11 En efecto, conforme ya se anotó líneas arriba, el concepto de ayudar a negociar, debe ser interpretado en un sentido amplio (cfr. ut supra, numerales 5.4 al 5.8), en vista que se habría criminalizado toda la cadena encaminada a la colocación del minerales de procedencia ilícita, entre ellos, la colocación, intermediación, traslado y adquisición de los mismos, es por ello que los anotados actos de transporte de los minerales ilícitos desplegados por los dos investigados se subsumirían dentro del concepto ayudar a negociar, por ser éste uno de los verbos rectores del delito de receptación, previsto en el artículo 194 del Código Penal.

RESOLUCION JUDICIAL NUMERO CINCO

Lima, cinco de abril del

Dos mil veinticuatro

Estando al pedido de excepción de improcedencia de acción, planteado por la Defensa Técnica de dos investigados y escritos presentados posterior.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION:

& Primera intervención



La Defensa Técnica de los investigados Tito Joselito Vásquez Valderrama y José Ricardo Vásquez Valderrama planteó la excepción de improcedencia de acción respecto a los delitos de organización criminal y receptación, en atención a que:

- 1.1 El Ministerio Público imputó los delitos de receptación y organización criminal a los investigados antes referidos por haber realizado actos de minería ilegal, transportando material aurífero de procedencia ilícita, cuyos actos se habrían producido de noche y en apoyo de la organización criminal.
- 1.2 El hecho de transportar mineral de procedencia ilícita no calificaría como delito de receptación, debido a que no encuadraría dentro de los alcances del verbo rector "ayudar a negociar", ya que ésta exige que el sujeto activo sea un intermediario entre el autor del delito previo y el tercero interesado en el bien de procedencia delictuosa, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, en donde la comercialización del material aurífero habría sido realizada por las mismas personas que intervinieron en el delito previo.
- 1.3 Igualmente, los hechos imputados no calificarían como delito de organización criminal, en atención a que ésta figura delictiva requiere que el integrante se someta a los designios de la organización criminal, en este caso a la explotación de la minería ilegal, la cual comprendería la extracción de los minerales, según el artículo 8 de la Ley General de Minería, es por ello que el acto de transporte del mineral ilegal estaría fuera del ámbito de prohibición, por ser un acto posterior a la explotación.

&& Segunda intervención



- 1.4 El verbo rector “ayudar a negociar” del delito de receptación no debe ser interpretado en un sentido amplio, sino debería sujetarse a una interpretación restrictiva, debiendo tener conexión directa e inmediata con dicha actividad, en ese orden de ideas, como el acto de transporte es previo al acto de comercio del material aurífero ilegal, entonces el investigado no habría participado en la venta.
- 1.5 La organización criminal como se dedicaría a la explotación de los minerales ilegales, encaminado a la extracción de dichos materiales, estando fuera de su ámbito de aplicación el transporte de los mismos, es por ello, que el investigado al dedicarse al transporte de los minerales de procedencia ilícita entonces no formaría parte de la organización criminal.

SEGUNDO: POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO:

& Primera intervención

El representante del Ministerio Público petitionó que se declare infundada la excepción de improcedencia de acción por los delitos de receptación y organización criminal, en atención a lo siguiente:

2.1 El acto de transporte del mineral ilegal se subsumiría en el delito de receptación, específicamente dentro de los alcances del verbo rector “ayudar a negociar”, debido a que los transportistas serían intermediarios entre los puntos de acopio y los lugares de destino.

2.2 Asimismo, los referidos investigados formarían parte de la organización criminal, cumpliendo las funciones de transportistas, las cuales no calificarían como hechos aislados, sino serían parte de la cadena de actividades desplegadas por la organización criminal.



&& Segunda intervención

2.3 El concepto “ayudar a negociar” comprendería varios actos, entre ellos, el acto de transporte, conforme es de verse la Disposición de fecha 16 de junio del 2023 en donde se anotó que el acto de transporte constituye un acto de ayuda a los fines de la organización criminal, como sería la explotación y posterior comercialización de los mismos.

2.4 La organización criminal presentaría como elemento teleológico la extracción, transporte, acopio y exportación de los minerales de procedencia ilícita, conforme consta en el numeral 3.6 de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

TERCERO: FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado ha fijado diversos puntos controvertidos, con el objeto de establecer si los hechos imputados a los ciudadanos Tito Joselito y José Ricardo Vásquez Valderrama tendrían o no contenido criminal, así tenemos:

3.1 El acto de transporte de mineral de procedencia ilícita tendría o no contenido penal (delito de receptación).

3.2 Programa criminal comprendería a los actos de transporte de los minerales de procedencia ilícita (delito de organización criminal).

CUARTO: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION

4.1 Marco normativo:

La excepción de improcedencia de acción se plantea en dos casos, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, conforme al



artículo 6 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal, debiendo efectuarse los siguientes alcances:

4.2 Doctrina:

De las dos causales antes anotadas, importa desarrollar a plenitud la causal referida a que **el hecho no constituye delito**, en donde se discute si el hecho fáctico, tal cual ha sido imputado por el Ministerio Público, constituye o no delito, así tenemos que el jurista César San Martín Castro sostiene que la excepción de improcedencia de acción, es un asunto de subsunción normativa, en el sentido que el punto comprende la antijuricidad penal del objeto procesal (tipicidad y antijuricidad).

4.3 Jurisprudencia:

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 407-2015/Tacna, en su Fundamento Jurídico número 4 ha indicado que:

La excepción de improcedencia de acción alude a una cuestión de derecho penal material que niega la adecuación típica del hecho imputado o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuricidad penal de la conducta atribuida, para ello se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, para tal efecto solo importa tener en cuenta los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente.

A su turno en el Fundamento Jurídico 6 precisó que:

La valoración de los actos de aportación de hechos, por estar referidos al juicio procesal de la responsabilidad penal no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción.

QUINTO: ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL DELITO DE RECEPCIÓN (ACTO DE TRANSPORTE DE MINERALES DE PROCEDENCIA ILEGAL):



En cuanto al primer punto controvertido se arribó a la conclusión que el acto de transporte de minerales de procedencia ilícita presentaría contenido criminal por estar encuadrado dentro de los alcances del concepto “ayudar a negociar” propio del delito de receptación, previsto en el artículo 194 del Código Penal, por lo siguiente:

& Notas características del delito de receptación

5.1 El delito de receptación se encuentra previsto en el artículo 194 del Código Penal, criminalizando el comportamiento de la persona que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

5.2 Se trata de un delito que presenta las siguientes notas características, entre ellas que: i) es un ilícito autónomo, en relación al delito previo, desde un punto de vista sustantivo, en el sentido que no es necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio, así como de un punto de vista procesal, esto es, que no es necesario para incoar procesamiento que el delito originario, se encuentre en indagación; ii) presenta un elemento comisivo formulado de manera alternativa y que se predica de quien ayuda a los responsables a aprovecharse de los efectos de ese delito o de quien reciba, adquiera u oculte tales efectos; iii) se exige que el sujeto activo no haya intervenido ni como autor, ni como cómplice en el delito previo (cfr. en el décimo cuarto y décimo quinto considerando de la Casación 186-2017-Ucayali).

5.3 En buena cuenta, el delito de receptación habría criminalizado todo el circuito dirigido a la colocación, intermediación y adquisición de bienes de procedencia delictuosa, es por ello que dicha figura delictiva habría contemplado diversas modalidades, previstas de modo alternativo, entre



ellos, la adquisición, recepción (donación o prenda), custodia, ocultamiento o ayuda de negociar.

&& Contenido del concepto “ayuda a negociar”

5.4 Bajo dicho contexto normativo, importa interpretar el contenido de la modalidad prevista en el delito de receptación bajo el fraseo “ayuda a negociar”, para tal efecto, citaremos a Roxin, quien indicó que el legislador crea con el tenor literal de un precepto, un marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez, labor interpretativa que se alcanzaría, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico, el contexto sistemático legal y el fin de la ley (interpretación teleológica). ¹

5.5 Ahora para desentrañar el contenido del fraseo “ayudar a negociar” deben tenerse en cuenta los criterios interpretativos antes anotados, entre ellos, los significados literales más próximos de las palabras “ayuda” y “negociar”, según el cual comprendería todo acto de cooperación, auxilio, socorro, colaboración, asistencia, amparo, apoyo, favor, fomento, refuerzo, contribución o subvención encaminado a la negociación, tratativa o comercio de un bien de procedencia ilícita, según el Diccionario de la Real Academia Española. ²

5.6 Del mismo modo, para interpretar la anotada frase debe tenerse en cuenta el contexto sistemático legal de dicha frase y su finalidad, para tal efecto importa identificar todos los verbos rectores criminalizados por el delito de receptación, entre ellos tenemos la adquisición, recepción *-en donación o prenda-*, custodia, venta o ayuda a negociar un bien de procedencia delictuosa, presentando todos ellos como denominador común,

¹ Roxin, Claus. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. 2da, Edición. Civitas: Madrid. 1997. pp. 148-149

² Consultado el 03 de abril del 2024 en la página electrónica de la Real Academia Española. Véase la referida dirección: <https://www.rae.es/>



la criminalización de toda la cadena de actos seguidos para la colocación, intermediación y adquisición de bienes de procedencia ilícita, es por ello que, el concepto “ayudar a negociar” debe entenderse en un sentido amplio, haciendo alusión a todo acto de intermediación que despliega el sujeto activo del delito de receptación, con el objeto de colaborar en la colocación de un bien de procedencia delictuosa.

5.7 Es por ello que el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116 en su Fundamento Jurídico 6, al abordar las diferencias entre delitos de extorsión y receptación de vehículos motorizados objetos de delitos de hurto robo, parafraseó el contenido de la modalidad receptora de ayudar a negociar vehículos robados y hurtados, remarcando que ésta debe entenderse en un sentido amplio y no solo como forma de compraventa, como tratativas bilaterales que involucren al interesado en la ubicación y recuperación del vehículo, objeto del delito previo.

5.8 En igual sentido, el tratadista peruano Salinas Siccha señaló que la frase “ayudar a negociar” englobaría todo acto por el cual una persona colabora o auxilia para que el agente del delito precedente se desprenda del bien objeto de aquel, obteniendo un beneficio patrimonial indebido, es decir, alude a todo acto de intermediación entre el autor del delito precedente y un tercero que adquiere el bien a título oneroso, comprendiendo todo acto de colaboración, auxilio o ayuda dirigido a la colocación del bien de procedencia ilícita.³

&&& Evaluación del caso concreto

5.9 Ahora, tratándose del presente caso concreto, ocurre que el Ministerio Público le imputó el delito de receptación a los investigados Tito José

³ Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 2. 7ma Edición. Iustitia: Lima. pp. 1395-1396



Vásquez Valderrama y José Ricardo Vásquez Valderrama, centrado en que habrían realizado acciones de transporte del material aurífero de procedencia ilícita, catalogándolos como actos de ayuda o apoyo a los fines de la organización criminal, conforme es de verse la Disposición Fiscal de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, Disposición que precisa hechos imputados y participación de los investigados José Ricardo Vásquez Valderrama y Tito Joselito Vásquez Valderrama (ver folios 140/144).

5.10 Bajo esa línea de pensamiento, los comportamientos que habrían desplegado ambos investigados, centrados en realizar actos de transporte de material aurífero de procedencia ilícita estarían dentro del ámbito de prohibición previsto por el delito de receptación, debido a que encuadrarían dentro del concepto de "ayudar a negociar", por tratarse de un acto de intermediación realizado por dichos transportistas que facilitaría la colocación del material aurífero desde su punto de origen (ilegales bocaminas ubicadas en Retamas, Parcoy y Pataz) hasta los almacenes ilegales ubicados en la provincial de Trujillo.

5.11 En efecto, conforme ya se anotó líneas arriba, el concepto de ayudar a negociar, debe ser interpretado en un sentido amplio (cfr. ut supra, numerales 5.4 al 5.8), en vista que se habría criminalizado toda la cadena encaminada a la colocación del minerales de procedencia ilícita, entre ellos, la colocación, intermediación, traslado y adquisición de los mismos, es por ello que los anotados actos de transporte de los minerales ilícitos desplegados por los dos investigados se subsumirían dentro del concepto ayudar a negociar, por ser éste uno de los verbos rectores del delito de receptación, previsto en el artículo 194 del Código Penal.

5.12 En consecuencia, debe desestimarse la excepción de improcedencia de acción de los dos investigados, respecto al delito de receptación que se les imputó.



&&&& Articulaciones de la defensa técnica de los investigados

5.13 La defensa técnica de los dos investigados sostuvo que *"el concepto de ayudar a negociar exige que el sujeto activo sea el intermediario entre el autor del delito previo y el tercero interesado en la adquisición del bien de procedencia ilícita, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, en donde la comercialización de los minerales de procedencia ilícita habría sido realizada por las mismas personas que intervinieron en el delito de previo"*, articulación que debe ser desestimada, en atención a que:

a) La articulación esgrimida por la defensa técnica de los dos investigados sería impertinente, debido a que se sustentó en el comportamiento desplegado por el autor del delito previo (extracción del mineral aurífero de procedencia ilícita), quien a la vez habría comercializado dichos minerales, empero, no hizo alusión a los comportamientos desplegados por los dos investigados, quienes habrían efectuado el transporte de minerales de procedencia ilícita, conforme a la tesis incriminatoria construida por el ente persecutor del delito.

b) Conviene anotar que los actos de transporte atribuidos a los dos imputados se subsumirían en el delito de receptación, en su modalidad de *"ayudar a negociar"*, conforme ya se expuso ampliamente en un apartado anterior (cfr. numerales 5.4 al 5.8).

5.14 La defensa técnica de los dos investigados indicó que *"el verbo rector "ayudar a negociar" no debe ser interpretado de manera amplia, sino debe sujetarse a una interpretación restrictiva, debiendo tener vinculación directa con dicha actividad"*, argumento que sería insuficiente para enervar los fundamentos anteriores, en vista que se asumió una interpretación en sentido amplio, comprendiendo todos aquéllos actos de intermediación encaminados a la colocación del mineral de procedencia ilícita, estando dentro de ellos, los actos de transporte del mineral ilícito de las bocaminas a



los almacenes ilegales, tal como se expuso ampliamente en un apartado anterior (cfr. numerales 5.4 al 5.8).

SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE LA FINALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL (ACTO DE TRANSPORTE DE MINERAL ILEGAL):

En cuanto al segundo punto controvertido se arribó a la conclusión que a los dos imputados se les atribuyó el rol de efectuar actos de transporte desde las bocaminas ilegales a los almacenes ilegales de minerales de procedencia ilícita, comportamiento que tendría contenido criminal por subsumirse en el delito de organización criminal, en atención a lo siguiente:

& Imputación de cargos por el delito de organización criminal

6.1 El Ministerio Público en la Disposición Fiscal diez de fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte dispuso formalizar la investigación preparatoria contra los investigados José Ricardo Vásquez Valderrama y Tito Joselito Vásquez Valderrama por los delitos de organización criminal y receptación, desarrollando los cinco elementos de la organización criminal, entre ellos: i) el elemento personal por contar con treinta integrantes -estando dentro de dicho listado, los dos investigados-; ii) el elemento temporal por haber operado desde enero del 2009 hasta febrero del 2020; iii) el elemento teleológico por tener como plan criminal el tráfico de minerales en todas sus fases, entre ellos, la fase de extracción ilegal del mineral aurífero, la fase de transporte y acopio, la fase exportación y la fase de financiamiento de la minería ilegal; iv) el elemento funcional, habiéndose ubicado en el rol de transportistas a los dos investigados; v) el elemento estructural al haberse identificado a cuatro grupos criminales (cfr. folios 14/139).

6.2 El Ministerio Público mediante la Disposición Fiscal de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, Disposición que precisa hechos imputados y



participación de los imputados José Ricardo Vásquez Valderrama y Tito Joselito Vásquez Valderrama, atribuyó el delito de organización criminal a los dos investigados antes mencionados como coautores, por haber desplegado el rol de transportar el material aurífero ilícito desde las bocaminas ilegales ubicados en Parcoy, Pataz, La Libertad hasta para transportarlos a los almacenes ilegales ubicados en la provincia de Trujillo (cfr. folios 140/144).

&& El delito de organización criminal

6.3 El delito de organización criminal como tipo penal autónomo se encuentra previsto en el artículo 317 del Código Penal, el cual se configura cuando el agente promueva, organice, constituya o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversos roles o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación.

6.4 En base a lo anterior, el Fundamento Jurídico 17 del Acuerdo Plenario 01-2017-SPN de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete ha previsto los elementos de la estructura de la organización criminal, entre ellos tenemos: i) el elemento personal el cual exige que la organización esté integrada por tres o más personas; ii) el elemento temporal que alude al carácter estable o permanente de la organización criminal; iii) el elemento teleológico que corresponde al desarrollo futuro del programa criminal; iv) el elemento funcional que apunta la designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal; v) el elemento estructural, el cual constituye un elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.



&&& Evaluación del caso concreto

6.5 De una evaluación del caso concreto se concluye que los hechos imputados a los dos investigados tendrían contenido criminal, en vista que en la base fáctica de la imputación construida por el ente persecutor del delito se visualiza la presencia de una organización criminal al estar presentes sus cinco elementos configurativos, entre ellos:

6.5.1 El elemento personal, en donde se hizo alusión a sus 30 integrantes, superándose largamente su número mínimo de 3.

6.5.2 El elemento funcional al haberse contemplado el rol desplegado por cada uno de sus integrantes, entre ellos, la condición de integrantes de la organización criminal de los dos investigados, cumpliendo las funciones de transportistas del mineral de procedencia ilícita.

6.5.3 El elemento temporal, en atención a que la organización criminal vendría operando desde el mes de enero del 2019 hasta el mes de febrero del 2020 (fecha en la que fue desarticulada con la detención de sus presuntos integrantes) y por haberse descrito siete hechos

6.5.4 El elemento estructural por la presencia de cuatro grupos criminales, entre ellos la familia Trujillo, la familia Matos, la familia Fernández y la familia Asto.

6.5.5 El elemento teleológico por tener como plan criminal el tráfico de minerales de procedencia ilícita, la misma que habría desarrollado en las siguientes etapas: i) primera fase de extracción ilegal del mineral aurífero; ii) segunda fase de transporte y acopio; iii) tercera fase de exportación; iv) la cuarta fase de financiamiento de la minería ilegal.



6.6 Asimismo, en la construcción de la imputación se especificó que los dos investigados Tito Joselito Vásquez Valderrama y José Ricardo Vásquez Valderrama habrían desempeñado las funciones de transportistas de la organización criminal, al encargarse del traslado de los minerales de procedencia ilícita desde las bocaminas ilegales ubicados en Pataz hasta los depósitos ilegales ubicados en Trujillo,

6.7 De lo anterior se sigue que la excepción de improcedencia de acción articulado por la defensa técnica de los dos investigados debe ser rechazado, respecto al delito de organización criminal.

&&& Articulaciones de la defensa técnica

6.8 La defensa técnica de los dos investigados refirió que *"los hechos imputados no calificarían como delito de organización criminal, en atención a que ésta figura delictiva requiere que el integrante se someta a los diseños de la organización criminal, en este caso a la explotación de la minería ilegal, la cual comprendería la extracción de los minerales, según el artículo 8 de la Ley General de Minería, es por ello que el acto de transporte del mineral ilegal estaría fuera del ámbito de prohibición, por ser un acto posterior a la explotación"*, la cual debe desestimarse en razón a que:

6.8.1 Los actos de transporte de minerales de procedencia ilegal forman parte del programa criminal de la referida organización criminal, conforme es de verse la base fáctica de la imputación fiscal, en donde se hizo alusión al elemento teleológico de dicho entramado criminal, habiéndose contemplado como una de las fases de su proyecto criminal.

6.8.2 Además, dichos actos de transporte de minerales de procedencia ilegal tendrían contenido criminal al encuadrarse dentro de los alcances de uno de los verbos rectores del delito de receptación, previsto en el artículo



194 del Código Penal, específicamente el verbo "ayudar a negociar" (cfr. numerales 5.4 al 5.8 de la presente resolución judicial).

6.8.3 A mayor abundamiento, el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, en el Artículo IV del Título Preliminar ha establecido que son actividades de la industria minera el cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero, es por ello que deviene en inexacto lo afirmado por el letrado de los investigados al pretender excluir una de las actividades que se desarrolla en la industria minera, a saber el transporte minero y reducir el ámbito de prohibición de la norma penal únicamente a la exploración, cuando la misma se extiende a otras actividades de la minería ilegal, como serían las actividades de extracción, explotación y otros actos similares (delito de minería ilegal normado en el artículo 307 B del Código Penal) y las actividades de transporte y comercialización de minerales de procedencia ilegal (delito de receptación, previsto en el artículo 194 del Código Penal).

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de improcedencia de acción planteada por la Defensa Técnica de los investigados Tito Joselito Vásquez Valderrama y José Ricardo Vásquez Valderrama, respecto a los delitos de receptación y organización criminal, que se le sigue, en agravio del Estado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.